



CALDERÓN • GONZALEZ & ASOCIADOS  
Asesores Fiscales

# Sentencias recientes que afectan la industria Minera.

Lic. y C.P.Fi. Alejandro Calderón Aguilera  
Calderón, González y Asociados

Querétaro, noviembre 7, 2019

# Resoluciones Judiciales

## RESERVAS AL MODELO OCDE

## Sentencia SCJN-2470/2012

**REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.-** Si bien es cierto que el artículo 12, numeral 3, del citado Convenio otorga al concepto "regalías" una connotación inherente con la propiedad intelectual y su explotación, también lo es que en su parte final incluye las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituye propiedad inmueble, por lo que dichas cantidades pueden considerarse incluidas en aquel concepto, lo cual se corrobora con el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que en su texto original incluía en su artículo 12, numeral 2, los pagos de cualquier clase obtenidos por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos en la definición de regalías, pues aun cuando con posterioridad tal referencia fue eliminada, el Estado Mexicano formuló reserva en el sentido de mantenerla, la cual, con apoyo en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, es efectiva respecto a la otra parte que celebró el tratado mientras ésta no formule objeción.

Amparo directo en revisión 2470/2012. Candies Mexican Investments, S.R.L. de C.V. 5 de junio de 2013. Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

# Sentencia SCJN-2470/2012

- Razonamiento de la Corte:

*“Si el Estado Mexicano hizo la reserva en cuestión para continuar incluyendo con el carácter de regalías las rentas por concepto de arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos; aun cuando en la legislación nacional pudiera preverse diversa concepción respecto del concepto de regalías, lo cierto es que en relación a esa reserva dicho precepto establece una estipulación literal exacta y precisa, que conforme al artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados debe prevalecer sobre cualquier otra interpretación no razonable. No puede desconocerse que nuestro país formuló la reserva; reserva que es efectiva a la otra parte que celebró el tratado mientras no haya objeción por parte de éste; dado que, se insiste, de conformidad con el artículo 21 de la Convención de Viena la reserva formulada por México es de observancia obligatoria entre los Estados parte, dado que no hay objeción respecto de la misma por el otro Estado contratante”.*

# Sentencia Sala Superior TFJA

VII-P-1aS-1084

**RESERVAS. MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO SIGNADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DE 17 DE JULIO DE 2008.-** La modificación del párrafo 2 del artículo 12 del Modelo Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, eliminó del término “regalías” a los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico, al considerar que dichos ingresos son generalmente diferentes a dicho término. Sin embargo, México se reservó el derecho de seguir incluyendo las rentas derivadas del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y envases en la definición de “regalías” conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Modelo de Convenio de 1977; es decir, previa a la modificación de 2008. Por lo que, si bien es cierto el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ya no contempla como “regalías” a los ingresos referidos, también lo es que derivado de la reserva mencionada, los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico y de envases, cuya fuente se encuentre en territorio Mexicano, se seguirán considerando como “regalías”; por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio mismo de 1997, dichas “regalías” pueden someterse a la imposición que corresponda

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28543/12-17-02-1/441/14-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

# Reflexiones (conclusión)

- Existe confusión e indebido uso de las reservas al Modelo OCDE por parte de los Tribunales mexicanos.
- Tribunales mexicanos han equiparado a las reservas que refiere la Convención de Viena como si el Modelo fuera equiparable a un convenio internacional celebrado por México.

# Resoluciones Judiciales METODOLOGÍA EN LA APLICACIÓN E INTEPRETACIÓN DE TRATADOS

# METODOLOGÍA SCJN-36/2015

1a. CCXXXVI/2016 (10a.)

**TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.-** En virtud de los diversos sistemas de tributación que existen a nivel mundial, que pueden regirse tanto por el principio de renta mundial, como por el principio de territorialidad del ingreso, los países han establecido instrumentos internacionales para la distribución de su potestad tributaria, a efecto de no hacer onerosa la carga tributaria. En el caso de México, la carga impositiva emana del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que deriva el principio de legalidad y que implica que los hechos de causación y las tasas de tributación deberán encontrarse en un texto material y formalmente legislativo. Ello se traduce en que una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana, no puede variarse al momento de aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, so pena que, al hacerlo así, se traslade el hecho imponible y la tasa correspondiente al citado tratado, lo que contravendría el referido numeral constitucional. ....



# METODOLOGÍA SCJN-36/2015

1a. CCXXXVI/2016 (10a.)

## **TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.-** En virtud de .....

A partir de esas premisas, la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta debe sujetarse, como mínimo, a las reglas siguientes: a) el beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes; b) una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende a éste para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado; c) hecho lo anterior, debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado; y, d) en caso de que el tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, es la tasa del tratado la que podrá aplicarse directamente por el retenedor.

Amparo directo 36/2015. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 27 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Fernando Cruz Ventura y Carlos Enrique Mendoza Ponce. Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# Reflexiones sobre la metodología de la SCJN

- La Suprema Corte Mexicana resolvió que, conforme a las reglas para la aplicación de los tratados internacionales en materia de doble tributación, se debe primeramente contextualizar la operación en alguno de los hechos imponible de la legislación mexicana para posteriormente establecer si se debe o no conceder alguno de los beneficios previstos en el tratado internacional respectivo.
- Lo que hicieron las autoridades fiscales fue considerar al citado ordenamiento internacional como la norma que establece el hecho imponible y la tasa a la que está sujeta esa operación, lo que constituye una forma incorrecta de aplicar los tratados para evitar la doble tributación y la evasión fiscal.

Resoluciones Judiciales  
DEFINICIÓN CORTA DE INTERESES  
TRATADO MEXICO-FRANCIA

# Definición corta de intereses

VII-P-2aS-712

- **INTERESES.- LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2007, ES MÁS AMPLIA QUE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA.-** El artículo 11 del Convenio (...) se refiere al producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital; definición que se desprende del lenguaje común inmerso en el contexto de ese Convenio, el cual, fue celebrado con arreglo al Convenio Modelo (...), que en sus comentarios señala que los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible. (...) De esta manera, la legislación doméstica amplía el concepto de intereses a un supuesto que no se encuentra contemplado en el citado convenio internacional y consecuentemente, no puede ser aplicado a una empresa beneficiaria de ese convenio, en la medida que la legislación interna no pueda ampliar los supuestos que fueron acordados por los Estados Participantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27031/15-17-01-2/2786/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

# Definición corta de intereses

VII-P-2aS-712

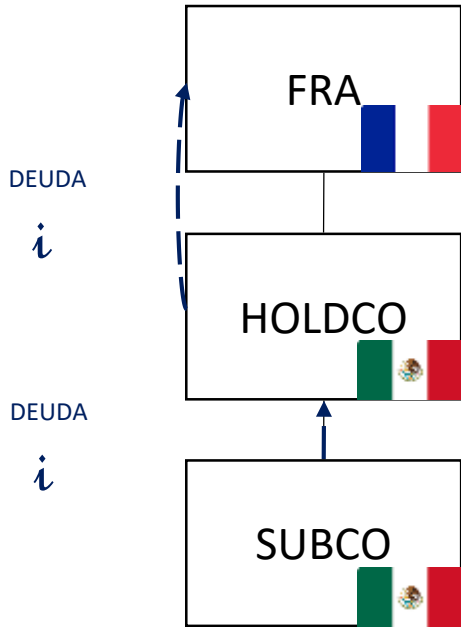
- **Razonamientos de la Segunda Sección:**
  - **El convenio contiene una definición completa, por lo que no es necesario acudir a la LISR.**
  - **Los comentarios al Convenio Modelo no apoyan el reenvío a legislación doméstica; por el contrario, lo desaconsejan.**
  - **El precedente sobre UDI no es aplicable al caso particular, porque no está referido a ese valor.**

# Resoluciones Judiciales INTERESES PROVENIENTES DE CRÉDITOS RESPALDADOS

## Intereses con Tratamiento de Dividendos LISR 11

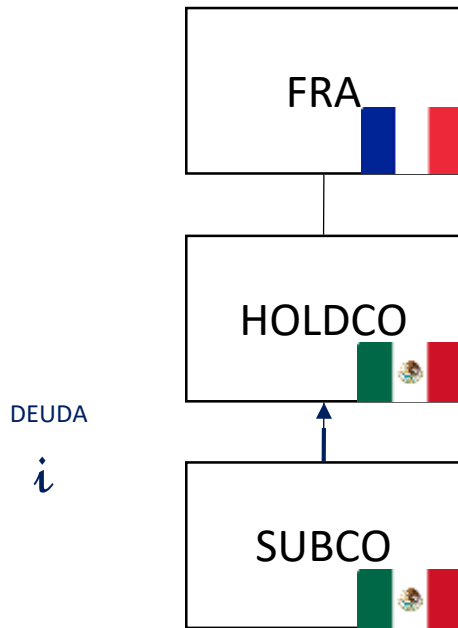
Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, que los intereses derivados de dichos créditos **tendrán el tratamiento fiscal de dividendos** cuando:

- El deudor prometa pago del crédito en fecha determinable por el acreedor.
- Los intereses no sean deducibles por no estar a mercado.
- En caso de default el acreedor pueda intervenir la administración de la administración de la deudora.
- El pago de los intereses esté condicionado a la obtención de utilidades.
- Cuando los intereses provengan de créditos respaldados.



Se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona, efectivo, bienes o servicios a una parte relacionada de ésta.

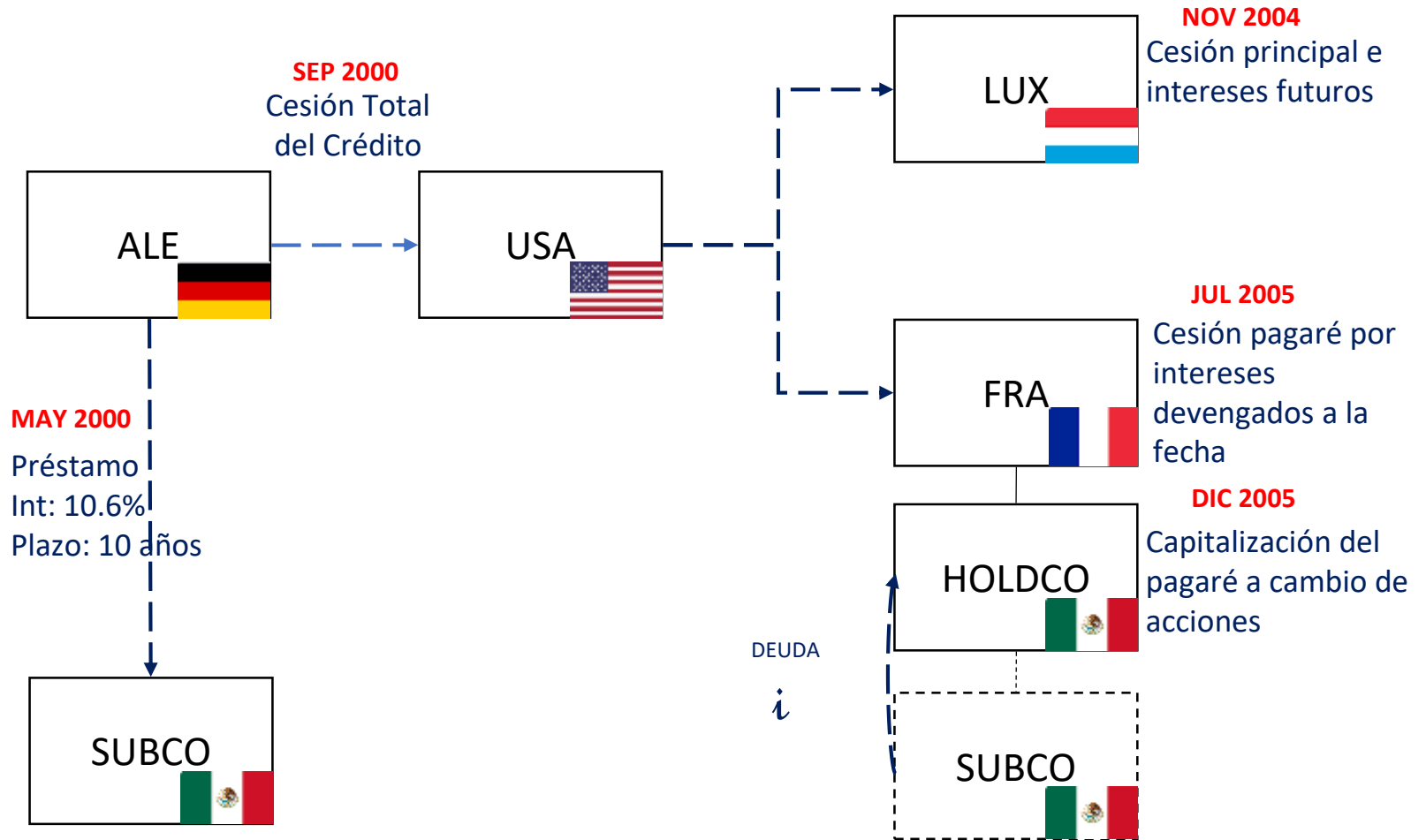




- LISR 11(V) [antes 92(V)]

Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales [SUBCO], por personas residentes en México o en el extranjero [HOLDCO], que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, que los intereses derivados de dichos créditos **tendrán el tratamiento fiscal de dividendos** cuando los intereses provengan de créditos respaldados.

# El caso



## Créditos respaldados.- concepto/intención

- La doctrina es la que preve una definición correcta para el concepto de “crédito respaldado” misma que supone la existencia de dos créditos documentados cubriendo una misma operación.
- La intención de las partes , es llevar a cabo una distribución de dividendos bajo el concepto de intereses, y no simplemente allegarse de recursos para hacer frente a sus obligaciones y desarrollar sus actividades.

# Tesis Aislada

**RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL.** El precepto citado establece una realidad para efectos tributarios, al tratar como dividendos a los intereses generados por un crédito en las condiciones ahí establecidas; lo que es acorde con la intención del legislador de no permitir el riesgo o la deducibilidad de **los intereses de todos aquellos financiamientos u operaciones que creen una ficción legal de que la deuda se realizó con la finalidad de erosionar la base gravable.** Así, dicha ficción no permite al contribuyente demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una evasión o elusión fiscal, ni mucho menos cuál fue su verdadera intención, pues no se está ante una presunción en donde se releva de prueba a cierto sujeto y se traslada a otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

# Tesis emitidas

**RENTA. EL TÉRMINO "CRÉDITOS RESPALDADOS" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** El precepto citado prevé que, para efectos del impuesto sobre la renta, los intereses que provengan de créditos respaldados tendrán el tratamiento fiscal de dividendos. Ahora, del análisis de las reformas a ese dispositivo legal, hasta su texto vigente en 2007, se observa que el legislador en ningún momento tuvo la intención de encuadrar la definición de "créditos respaldados" en el concepto doctrinario tradicional, consistente en aquellas operaciones en donde existen dos créditos documentados cubriendo una misma operación, sino que lo amplió a otros supuestos, con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

# Tesis emitidas

**RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL.** El precepto citado establece una realidad para efectos tributarios, al tratar como dividendos a los intereses generados por un crédito en las condiciones ahí establecidas; lo que es acorde con la intención del legislador de no permitir el riesgo o la deducibilidad de los intereses de todos aquellos financiamientos u operaciones que creen una ficción legal de que la deuda se realizó con la finalidad de erosionar la base gravable. Así, dicha ficción no permite al contribuyente demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una evasión o elusión fiscal, ni mucho menos cuál fue su verdadera intención, pues no se está ante una presunción en donde se releva de prueba a cierto sujeto y se traslada a otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

# Tesis emitidas

**EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.** No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé, pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición a priori es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**CALDERÓN • GONZALEZ & ASOCIADOS**

Asesores Fiscales

# Tesis emitidas

**FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.** Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



# Tesis emitidas

**NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.** La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

# Reflexiones Sentencia

- Toda vez que en el artículo LISR 92 se hace referencia simplemente a intereses que provengan de créditos respaldados, los intereses devengados son los que deben tener tratamiento de dividendos no deducibles, no obstante que estos intereses no hayan sido pagados.
- Al momento en que los “intereses” sean pagados, tendrá que realizarse la comparación con el saldo de CUFIN para determinar si es que el contribuyente debe pagar el ISR corporativo.

# Otra revisión de la ley

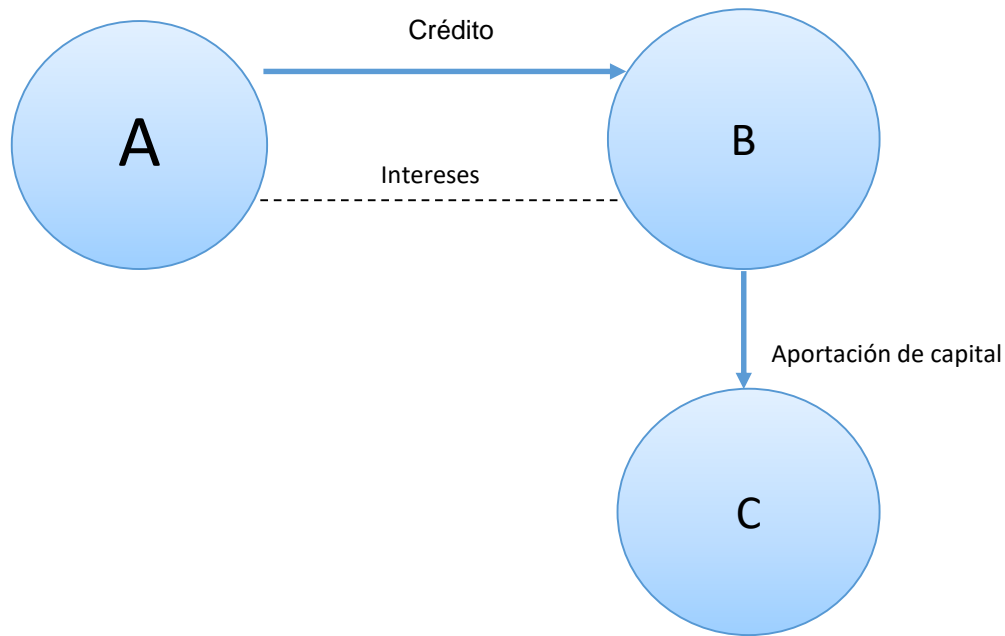
**“Artículo 92.** Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:”

[...]

**V.** Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. [...]”

# Operación



- Empresas A, B y C son partes relacionadas
- A es residente en el extranjero
- A otorga crédito a B
- B paga intereses a A
- B aporta capital a C
- B es auditada y se recharacterizan los intereses como dividendos

# Resolución TFJA

- Aplicación literal del texto de ley
- La operación es un crédito respaldado a la letra de la ley:
  - A le proporciona efectivo a B mediante crédito.
  - Posteriormente B le proporciona efectivo a C mediante aportación de capital.
- Resulta procedente recharacterización de intereses a dividendos

GRACIAS.

CALDERÓN • GONZALEZ & ASOCIADOS  
Asesores Fiscales

# Contenido del Decreto de Reforma LFCDO

- En cuanto a las modificaciones realizadas al artículo 2 de la **LFCDO** se incluye en el catálogo de delitos cometidos por la Delincuencia Organizada, los siguientes:
  - a) **Contrabando y su equiparable**, sin importar la cantidad de las contribuciones omitidas (antes se previa un monto mínimo).
  - b) **Defraudación fiscal y su equiparable**, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere los **\$7'804,230.00 pesos**.
  - c) **Las conductas previstas en el artículo 113 BIS del CFF**, exclusivamente cuando las cifras, cantidades o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen los **\$7'804,230.00**.

# LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Los bienes relacionados con la delincuencia organizada, **serán susceptibles de pasar a propiedad del Estado** derivado de la acción de extinción de dominio que ejerza el MP.
- **Disposición Anticipada**: Es la asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias.
- Puede ordenarse la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores o instrumentos financieros que se encuentren en el sistema financiero.
- **Venta Anticipada**: La enajenación por parte del Estado sobre los Bienes, previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio



# **DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA FISCAL - PENAL**

- En términos del Decreto (en vigor seguramente a partir del 2020) se reforman:
  - **Ley de Seguridad Nacional (LSN),**
  - **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),**
  - **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFCDO),**
  - **Código Penal Federal (CPF).**
  - **Código Fiscal Federal (CFF)**

# Contenido del Decreto

Respecto a la **Ley de Seguridad Nacional**, el proyecto de Decreto propone modificar lo siguiente:

- ❖ Se propone considerar como **amenaza a la Seguridad Nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal que ameriten Prisión Preventiva Oficiosa**.

# ¿Cuáles delitos fiscales ameritan Prisión Preventiva Oficiosa?

Entre las modificaciones al CNPP, se encuentra añadir como delitos fiscales que ameriten **Prisión Preventiva Oficiosa** los siguientes:

a) **Contrabando y su equiparable**, siempre y cuando dichos delitos sean **calificados**;

b) **Defraudación fiscal y su equiparable**, cuando el monto de los defraudado supere los **\$7'804,230.00 pesos**, siempre y cuando dichos delitos sean **calificados**; y,

c) Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidades o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen los **\$7'804,230.00**

# Contrabando y su equiparable.

El delito de Contrabando y su equiparable serán **calificados** cuando se cometan:

- I. Con violencia física o moral en las personas;
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público;
- IV. Usando documentos falsos; o,
- V. Por tres o más personas.

# Defraudación Fiscal y su equiparable.

El delito de Defraudación Fiscal y su equiparable serán **calificados** cuando se originen por:

- I. Usar documentos falsos;
- II. Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen;
- III. Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan;
- IV. No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos;
- V. Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan;
- VI. Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones; o,
- VII. Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

# Otras modificaciones al CNPP

- ❑ **No procederán los Acuerdos Reparatorios** para la hipótesis de la comisión de los delitos de Contrabando y su equiparable, Defraudación fiscal y su equiparable, así como de las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF.
- ❑ De igual forma **no procederá la Suspensión Condicional del Proceso** para las hipótesis previstas en el punto inmediato anterior.
- ❑ Únicamente podrá aplicarse el **Criterio de Oportunidad**, previa autorización de la SHCP, para el supuesto de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, siendo éste último el obligado a reparar el daño.

# Modificaciones al CFF

- ❑ Se reduce la pena mínima y se aumenta la pena máxima para el delito previsto en el artículo 113 Bis, para quedar de 2 a 9 años de prisión a quien cometa cualquiera de los actos ilícitos contemplados en dicho artículo.
- ❑ Se añade al catálogo de ilícitos contemplados en el artículo 113 Bis el siguiente: “Al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncio para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o falsas, o actos jurídicos simulados.”
- ❑ Los delitos previstos en el artículo 113 Bis podrán seguirse simultáneamente a los delitos por lavado de dinero.
- ❑ Cuando los delitos del 113 Bis sean cometidos por un servidor público en ejercicio de sus facultades, será destituido del empleo e inhabilitado de 1 a 10 años para desempeñar cargos públicos.

# Modificaciones al CPF

Se propone ingresar los delitos contemplados en el artículo 113 Bis del CFF, dentro del catálogo de delitos enlistados en el artículo 11 Bis del CPF, esto es, que las **Personas Morales Imputadas** sean acreedoras de las “Consecuencias Jurídicas” (sanciones) previstas en los artículos 422 del CNPP y 11 Bis del CPF, a saber:

- a) Suspensión de actividades;
- b) Clausura de locales y establecimientos;
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se hayan cometido los delitos;
- d) Inhabilitación temporal para participar en la contratación o celebración de contratos con el sector público;
- e) Decomiso de bienes; o,
- f) Disolución de la sociedad.